

Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

- Gobierno de la Nación
VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Orden.
- Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL
Inspección provincial Veterinaria.—
Circular.
- Delegación de Hacienda de la provincia de León.—*Anunciando el pago a los perceptores de clases activas y pasivas.*
- Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—*Anuncio.*
- Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—*Anuncio.*
- Comisión provincial de incautación de bienes de León.—*Anuncio.*
- Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.
- Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
- Anuncios particulares.*

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN

Como complemento a la Orden de 30 de Diciembre de 1937 (*Boletín Oficial* núm. 437), y como ampliación al Decreto de 25 de Enero último (*Boletín Oficial* núm. 462), procede dictar normas precisas relativas a la clasificación del ganado de abasto y determinar las facultades y obligaciones que los organismos encargados de su ejecución deben tener presente.

Por ello,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Artículo primero. Normas porque se ha de regir el sacrificio de todas las especies de animales de abastos, y las facultades y obligaciones que a los organismos encargados de su ejecución competen.

Artículo segundo. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de estas normas, corresponde a la Vicepresidencia del Gobierno, Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, de quien dependerán los organismos interventores.

CAPÍTULO II

Clasificación del ganado

Artículo tercero. Todas las especies de ganado de abasto, se clasificarán en dos grupos: uno de vida o de recría y reproducción, cuyo SACRIFICIO SE PROHIBE. Otro de ganado inapto para reproducción, sin otra aplicación que el abasto, dentro de las condiciones de peso que para cada especie, raza y comarca se fije por los organismos competentes.

GRUPO PRIMERO

Animales de recría o reproducción

GANADO VACUNO

- a) Sementales de edad reproductora.
- b) Machos enteros o castrados que no alcancen el peso mínimo fijado para su raza y zona.
- c) Hembras hasta la edad fijada para la zona y raza sin defecto físico y aptas para reproducción y explotación (carne, trabajo o leche).
- d) Hembras que, rebasando la edad fijada, se hallen en periodo de gestación o cría, o reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.

GANADO LANAR Y CABRÍO.

- a) Moruecos y machos reproductores.
- b) Corderos lechazos o ternazcos, cuyo peso en vivo no alcance a diez kilogramos.
- c) Corderos pascuales o borregos, cuyo peso en vivo sea inferior a veinte kilogramos o con cualquier peso, que no estén en buen estado de cebo.
- d) Cabritos y cabritones cuyo peso sea inferior a seis y veinte kilogramos, respectivamente.
- e) Carneros y machos cabrios, enteros y castrados de cualquier edad, que no estén en buen estado de cebo.
- f) Hembras de edad inferior a seis años, que no tengan tara fisiológica y que por su conformación y desarrollo sean aptas para la reproducción.
- g) Hembras de cualquier edad en periodo de gestión o cría.

GANADO PORCINO

- a) Berraco en edad y condiciones reproductoras.
- b) Machos enteros o castrados y hembras castradas, que no hayan llegado a su completo desarrollo y peso mínimo que se fije para cada zona y raza.
- c) Hembras abiertas o sin castrar de cualquier edad, en periodo de gestación o cría.
- d) En las lechigadas, no se podrán sacrificar crías, sin previa declaración de que se reserva a cada cerda el número de aquellas que salvo accidente, corresponda criar, según su edad y condiciones.

AVES

Hasta tanto se dicte orden en contrario, queda terminantemente prohibido el sacrificio de gallinas y po-

litas de cualquier edad, a excepción de las indispensables para Hospitales o enfermos particulares, previa certificación facultativa.

GRUPO SEGUNDO

En el segundo grupo o de sacrificio libre, se comprenden los animales excluidos del grupo primero, siempre que alcancen los pesos mínimos que para cada especie y edad se fijan.

CAPITULO III

Juntas Reguladoras de Abasto de Carne

Artículo cuarto. Las Juntas Reguladoras de Abasto de Carne, serán

los organismos encargados de velar por el riguroso cumplimiento de las presentes normas. A tal efecto.

a) Circularán las órdenes complementarias precisas para su aplicación a los inspectores veterinarios, los que las impondrán en sus territorios jurisdiccionales.

b) Dentro de los ocho días siguientes a su publicación, propondrán al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, afecto a la Vicepresidencia del Gobierno, los pesos mínimos y edades, que con arreglo a las características de sus distintas razas y comarcas deban fi-

jarse para el ganado, cuyo sacrificio se autoriza por las presentes normas.

c) Elevarán a la Vicepresidencia del Gobierno, Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, las propuestas de aquellas modificaciones o excepciones que circunstancias especiales aconsejaran en sus demarcaciones respectivas.

Burgos, 21 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Gómez Jordana

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes

Entre los cometidos conferidos a la Junta provincial Reguladora de Abastos de Carnes de su digna presidencia, creado por Decreto núm. 441 del 25 de los corrientes, figura la confección de estadísticas reales de existencias ganaderas, con el fin de unificar los trabajos conducentes a obtener la cifra exacta de nuestras posibilidades pecuarias y a tal efecto se acompaña modelo de la relación jurada que debe presentar todo ganadero que posea alguna cabeza de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en esa provincia.

El primordial deseo de esta Junta es incrementar y mejorar nuestra riqueza pecuaria, precisando conocer para acometer tan patriótica empresa el verdadero censo ganadero que poseemos en la actualidad, que a su vez servirá de base para la mejor distribución de las reses destinadas a matadero y para repoblar las regiones que han quedado sin tan importante fuente de riqueza, o en las que ha disminuido muy sensiblemente por haber estado sometidas a la dominación roja.

Con la estadística actual no se persigue ninguna finalidad fiscal, bien claramente queda expuesto el fin que se desea lograr, lo que divulgará por cuantos medios estime pertinentes y hacederos para que los ganaderos, persuadidos de la misión patriótica que la impone, declaren con toda exactitud la totalidad de las cabezas de ganado que posean el día primero de Abril próximo venidero.

Los ganaderos presentarán en los Ayuntamientos respectivos la relación jurada por duplicado, uno de los cuales les será devuelto convenientemente sellado con el de la Alcaldía para que en todo momento pueda justificar la presentación de las mismas, que deberán realizarlo del 1 al 15 de Abril próximo, ambos inclusive, y hasta tanto termine dicha fecha, los Inspectores municipales veterinarios. Los Secretarios de los Ayuntamientos, las Asociaciones agrícolas y ganaderas y las organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, divulgarán las ventajas que ofrecen las verdaderas estadísticas y aclararán las dudas que pudieran surgir entre los ganaderos.

Puesto que éstos han de ser los más beneficiados por la obra que empezamos a acometer con esta estadística, no falsearán sus declaraciones, que deberán dar indefectiblemente en el plazo señalado y en previsión de que alguno de ellos pudiera falsear o no reflejar exactamente la verdad, ordenará V. E. la incoación del oportuno expediente a fin de aplicarles las debidas sanciones, que pueden llegar hasta la incautación de las reses que ocultan, ordenándose a los Alcaldes y Autoridades a sus órdenes la más meticulosa vigilancia, denunciando a los infractores.

Por cuanto queda expuesto he tenido a bien ordenar:

1.º Que por la Junta de su digna Presidencia se haga intensa campaña de divulgación y enseñanza para la confección del verdadero censo ganadero de las especies de vacuno, lanar, cabrío y cerda.

2.º Que a partir del día 1.º de Abril y hasta el 15, ambos inclusive, sean presentadas por los ganaderos de esa provincia, en los Ayuntamientos en cuyos términos municipales posean animales de las especies antes indicadas, relación jurada por duplicado (según modelo oficial), en la que se consignen el número de cabezas que posean el día 1.º de Abril.

3.º Que por los Ayuntamientos, y a partir del día 16 de Abril, sea confeccionado el censo pecuario de su término municipal, el que ultimado en el más breve plazo posible, será remitido a la Junta de su Presidencia.

Encarezco a V. E. y a las Autoridades a sus órdenes el más exacto cumplimiento de cuanto queda expuesto en la presente comunicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 23 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta Central, (Ilegible).

Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial Reguladora de Abastos de Carne de León.

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

RELACION jurada del ganado que posee el que suscribe en este término municipal el día 1.º de Abril de 1938.

GANADO VACUNO				Número cabezas	GANADO CABRIO				Número cabezas
Vacas					Cabras				
Bueyes					Sementales				
Toros					Machos castrados				
Animales de uno a tres años. Machos					Animales de uno a dos años. Machos				
Id. id. id. Hembras.					Id. id. id. Hembras				
Animales menores de un año. Machos.					Animales menores de un año. Machos				
Id. id. id. Hembras					Id. id. id. Hembras.				
GANADO LANAR					GANADO CERDA				
Ovejas					Cerdas de cría				
Sementales					Berracos				
Carneros					Animales de uno a dos años. Machos				
Animales de uno a dos años. Machos.					Id. id. id. Hembras				
Id. id. id. Hembras.					Animales menores de un año. Machos				
Animales menores de un año. Machos					Id. id. id. Hembras.				
Id. id. id. Hembras.					Reses cebadas para esta campaña.				

..... a de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.
EL GANADERO,

El ganadero que no presente en el Ayuntamiento cuyo término municipal tenga ganados de su propiedad esta relación jurada, en el plazo del 1º al 15 de Abril del año en curso, o el que falsease la declaración ocultando reses, será castigado con sanciones que llegarán hasta la incautación de las reses que no figuren declaradas en la misma.

Administración provincial
Gobierno civil de la provincia de León
INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA
CIRCULAR NÚM. 25
 En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguido el Carunco Sintamático, en el pueblo de Valdealcón (Ayuntamiento de Gradefes), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Febrero de 1938.
 Lo que se hace público para general conocimiento.
 León, 23 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.
 El Gobernador civil,
 José Luis Ortiz de la Torre

Delegación de Hacienda de la provincia de León
PAGO DE HABERES
 Se pone en conocimiento de las clases activas y pasivas y de sus habilitados que el pago de los haberes de Marzo se efectuará en los siguientes días:
CLASES ACTIVAS
 Días 1.º de Abril y sucesivos, de diez a doce.
CLASES PASIVAS
 Día 1.º de Abril.—Montepío Militar, Remuneratorias, Excedentes y Patrimonio.
 Día 2 de idem.—Retirados en general y Cruces.
 Día 4 de idem.—Jubilados en general y Montepíos civiles.
 Día 5 de idem.—Clero y Pasivos de otras provincias.

Día 6 de idem.—Nóminas sin distinción.
 El pago se efectuará de diez a doce, y solo se pagarán, en cada día, las nóminas señaladas.
NOTA.—Se advierte a los perceptores de haberes pasivos la obligación de pasar la revista en la fecha de la concesión del derecho a jubilación, pensión o retiro, sancionándose su incumplimiento con la baja en nómina.
 León, 29 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Arturo Pita do Rego.

Tesorería de Hacienda de la provincia de León
ANUNCIO
 El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta pro-

vincia, con fecha 22 del actual, participa a esta Tesorería haber cesado en el cargo de Recaudador auxiliar de Contribuciones de esta provincia D. Guillermo Guzmán Centeno.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

León, 26 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal, El Tesorero de Hacienda, Miguel Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Pita do Rego.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

Negociado de Pagos

Por la presente se requiere a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de Benavides, Bercianos del Camino, Borrenes, Cármenes, Castrotierra (3.º y 4.º) Magaz de Cepeda, Puente de Domingo Flórez, San Andrés de Rabanedo, Santa Colomba de Curueño, Val de San Lorenzo y Valdeteja, que si en el plazo de tres días, a contar del siguiente en que reciban el presente BOLETIN no remiten la certificación de pagos del cuarto trimestre de 1937, les serán impuestas multas de 100 pesetas, con las que quedan conminados.

León, 26 de Marzo de 1938.—El Administrado, Manuel Osset.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Angel Rodríguez, López, vecino de Bobia de Arriba, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Parédes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 24 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10

de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Emilio Prieto Malagón, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 24 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

Administración municipal

Ayuntamiento de Izagre

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1939, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría, desde el 1.º al 15 de Abril próximo, relaciones juradas de alta y baja, reintegradas con timbre de 25 céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Izagre, 25 Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Ardalión Alonso.

Ayuntamiento de

Valencia de Don Juan

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1939, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría, hasta el día 10 de Abril próximo, relaciones juradas de alta y baja, reintegradas con timbre de 25 céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Valencia de Don Juan, 25 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Alonso.



Administración de justicia

EDICTO

Don Emiliano Sierra Garcia, Juez municipal en funciones del de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por medio del presente, hago saber: Que en el expediente seguido en este Juzgado sobre declaración de herederos de D.ª Laura González Suárez y Secundino Rodríguez Fernández, instado por D.ª María González Suárez, y a tener de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se cita y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia intestada de D.ª Laura, y a cuantos puedan tener interés en este asunto, para que comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho, en el término de treinta días.

en La Vecilla, a catorce de mil novecientos treinta y cinco, a las diez de la mañana, don Emiliano Sierra.

Núm. 211.—18 ptas.



ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Sucursal de León

Habiéndose extraviado la libreta de esta Caja de Ahorros núm. 4.670, se pone en conocimiento del público, que si transcurridos quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma.

León, 29 de Marzo de 1938.

Núm. 212.—8,25 ptas.



ANUNCIO PARTICULAR EXTRAVIADO

De Matilla de Arzón (Zamora), y de la propiedad del vecino del mismo pueblo, Teodoro Morán, ha desaparecido, el día 24 del actual, un mulo de dos años, entero, pelicano, de siete cuartas y tres dedos de alzada.

Se suplica a las Autoridades o particulares que tengan noticia de su paradero, lo comuniquen a su dueño, o a la Alcaldía de dicho Matilla.

Núm. 215.—9,75 ptas.

